

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-36/2014

**ACTORA:** JESSICA MAGALY  
RODRÍGUEZ BAUTISTA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y  
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS** para acordar los autos del asunto general **SUP-AG-36/2014**, formado con motivo del escrito presentado por Jessica Magaly Rodríguez Bautista, en el que reclama la contratación en el puesto de secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, o Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la promoción en el escalafón del propio Instituto y el pago proporcional del aguinaldo y ayuda de alimentos, correspondientes al año dos mil trece y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la actora hace en su escrito de impugnación y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Relación laboral.** La actora manifiesta que a partir del dos de febrero de dos mil doce laboró en el centro operativo Guadalajara del entonces Instituto Federal Electoral.

Asimismo, precisa que en el mes de agosto de dos mil trece terminó la relación laboral con el entonces Instituto Federal Electoral, por un problema familiar.

**2. Convocatoria para ocupar la plaza.** El catorce de abril de dos mil catorce la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral dio a conocer la convocatoria para ocupar la vacante en la plaza presupuestal de Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial; convocatoria que cerró el veintidós del propio mes y año.

**II. Presentación del escrito.** Al considerar que cumple con el perfil para ocupar el puesto respecto del que se publicó la vacante, el siete de mayo de dos mil catorce la promovente presentó escrito de ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Turno a ponencia.** Por acuerdo dictado en la propia fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-AG-

36/2014 y determinó turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación y resolución.

Turno que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1965/14 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor en lo individual, en atención a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por este órgano jurisdiccional, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el escrito formulado por Jessica Magaly Rodríguez Bautista.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto a la vía impugnativa a la cual se debe encauzar el mencionado escrito.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.**

De la lectura integral del escrito presentado, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte que la actora reclama lo siguiente:

- a) La contratación en el puesto de secretaria de Subdirección de Área, Departamento o equivalente, o en el de Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica,
- b) La promoción en el escalafón del Instituto Nacional Electoral; y
- c) El pago proporcional del aguinaldo y ayuda de alimentos, correspondientes al año dos mil trece.

En efecto, respecto al acto referido en el inciso a) y b), se toma en consideración que a foja dos del expediente en que se actúa, la ocursoante manifiesta que en el periodo del catorce al veintidós de abril del año en curso se abrió el periodo de la convocatoria para ocupar la plaza de Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial, respecto de la cual considera que cumple con el perfil solicitado, pues manifestó: *“Por reunir el perfil en la ciudad de México Distrito Federal, toda vez que he concluido la licenciatura en derecho con cédula número 7844150, otorgada ante la Dirección General del Profesionales, y tener experiencia laboral ante el IFE en la localidad de Jalisco, con clave de pago 0001 111 AD00825 09406 FB1 \$3,261.98, con radicación 14143430000”*.

En cuanto hace a lo referido en el inciso c), cabe señalar que en la propia a fojas dos del presente asunto, la promovente manifestó que laboró en el Centro Operativo Guadalajara del entonces Instituto Federal Electoral del dos de febrero del año dos mil doce a agosto de dos mil trece, en el que se tuvo *“que retirar en el mes de agosto del año dos mil trece por un problema familiar”*.

**TERCERO. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que en el caso, la vía procedente para conocer, sustanciar y resolver el escrito presentado por la promovente es el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, previsto en los artículos 94 a 108 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, dicho medio de impugnación tiene como objeto dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

El artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el servidor del Instituto Federal Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo, o bien, que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación correspondiente.

Al respecto, se advierte que la promovente manifiesta que el veintidós de abril de dos mil catorce cerró la convocatoria para la plaza de Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en la que pretende que se le contrate, para lo cual aporta copia simple de la publicación de la vacante por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración.

Aunado a la circunstancia de que al haber concluido sus estudios de licenciatura en derecho y haber laborado en el Centro Operativo de Guadalajara del entonces

Instituto Federal Electoral, la peticionaria considera que cumple con el perfil solicitado en dicha convocatoria; y por tanto, le corresponde la contratación en la plaza de Jefe de Departamento de Producción y Promoción Editorial.

Acorde con lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la controversia puesta a debate por la promovente es de naturaleza laboral, pues versa sobre un conflicto entre el Instituto Nacional Electoral y uno de sus trabajadores; por lo que lo procedente es reencauzar el escrito como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 01/97, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas cuatrocientos a cuatrocientos dos, con el rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del asunto al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes; hecho lo anterior, turne el expediente respectivo al Magistrado que corresponda.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la actora; **por oficio** al Instituto Nacional Electoral y **por estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**